



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

17836/2015

C., A. P. s/SUCESION AB-INTESTATO

Buenos Aires, de julio de 2019.- (FS. 130)

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la presentación de fs. 123/124 – específicamente en el ap. III- los herederos declarados en autos, manifestaron efectuar cuenta particionaria privada, y solicitaron su homologación. Ello, a los efectos de que el bien automotor identificado en autos (dominio ...), junto con la licencia de taxi correspondiente, sean inscriptos en su totalidad a favor de uno de los herederos.

Frente a ello, a f. 125, punto I el Sr. Secretario del Juzgado de primera instancia, hizo saber que debían instrumentar la cesión por escritura pública.

Contra tal pronunciamiento se alzaron los herederos a f. 126/127 vta., plantearon los recursos de revocatoria y el de apelación, subsidiariamente.

Una vez rechazada la revocatoria a f. 128 por la Sra. Juez de grado, quien, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 38 ter del Código Procesal, decidió mantener la postura del Actuario y conceder el recurso planteado en subsidio, el que tuvo por fundado en el mismo acto.

Se agravieron los apelantes por considerar la resolución en crisis “arbitraria” y “huérfana de toda apoyatura legal”. Aclararon también que lo que presentaron en el escrito de f. 123/124 era una partición y adjudicación privada.

De tal modo, alegaron que tal decisión soslaya la legislación de fondo y de rito vigentes, pues “ninguna disposición del CCCN como CPCCN establecen que se deba efectuar



obligatoriamente bajo dicha instrumentación". En este punto específicamente señalaron los arts. 2369 del Código de fondo y el 726 de la ley de rito. Además, agregaron que tal entendimiento significaría un gasto superfluo e innecesario para los herederos. (ver f. 126, ap. II).

Por estas consideraciones, solicitaron se revoque el pronunciamiento de f. 125, en su punto 1, mantenido a f. 128 por la a quo.

II.- Liminarmente, corresponde señalar que lo expuesto en el pto. III de fs. 123 vta. no configura un acto de partición, como pretenden los recurrentes.

En efecto, la partición es el acto que pone fin a la indivisión hereditaria. Durante la última nombrada, cada heredero resulta ser propietario de una porción ideal sobre la totalidad de los bienes indivisos. Con la partición se produce la adjudicación de bienes en particular a cada heredero (Warde-Lloveras-Orlandi "Cesión de herencia" en Lloveras- Orlandi-Faraoni (Directores) "Derechos de Sucesiones", T I, pág.176, nro.5.2, Ed. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2016).

En el caso de autos, la operatoria deja el automotor y la licencia correspondiente –bien propio de la causante (ver f. 109)- en cabeza de uno de los cuatro herederos declarados en autos y que no se advierte que se haga lo propio con otros bienes denunciados (ver fs. 23 y 52), conformando las respectivas hijuelas del acto particionario.

Sentado lo anterior, teniendo en consideración que los recurrentes refieren a la transmisión de las porciones hereditarias que los corresponden (ver f. 123vta) no puede ser considerada como una partición y debe caracterizarse como una cesión de derechos hereditarios.

En lo que concierne a la cuestión traída a conocimiento resulta menester recordar que la doctrina ha interpretado que la cesión





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

de derecho hereditarios es el contrato por el cual el titular del todo o una parte alícuota de la herencia, transfiere a otro el contenido patrimonial de aquella, sin consideración al contenido particular de los bienes que la integran.

El contrato de cesión de derechos hereditarios comprende así, la universalidad de los bienes que le corresponden a una persona en su carácter de heredero, con presidencia de tal condición. El cesionario, adquiere de esa forma la totalidad o la parte alícuota del acervo sucesorio que le corresponde cuando el cedente integra la comunidad hereditaria con otros coherederos. (conf. CNCiv. Sala J. “Wachter, Perla Beatriz s/ sucesión ab intestato”, del 17 de mayo de 2019)

En estos términos, resulta aplicable en el caso lo normado por el art. 1618 inc. b), CCCN, que establece, en cuanto a su forma, que la cesión de derechos hereditarios debe otorgarse por escritura pública, como bien hizo saber el Secretario de la instancia anterior (f. 125, punto I) y fue luego mantenido por la Sra. Juez de grado (f.128).

En consecuencia, corresponde confirmar el pronunciamiento en crisis.

Por todo lo anterior, **SE RESUELVE:** Confirmar, en lo que fuera materia de agravios, la resolución de f. 128.

Regístrese y publíquese. Cumplido, devuélvase a primera instancia, encomendándose la notificación de la presente.

5

6

4

